

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
SALA CIVIL – FAMILIA**

**Ref. 25754-31-03-002-2015-00413-01**

**Bogotá D.C., dos de octubre de dos mil veinte.**

El artículo 14 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, establece que:

“ El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. **Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.**

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.” (Resaltado por el Tribunal)

En el caso que se examina, por auto de fecha 31 de agosto de 2020, se admitió los recursos de apelación formulados por ambas partes contra la sentencia proferida el 17 de julio de 2020, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha, ordenándose el traslado dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de junio 4 de 2020.

En informe secretarial de fecha 21 de septiembre de 2020 se indicó: *“En la fecha ingresa al despacho del magistrado PABLO IGNACIO VILLATE MONROY, el expediente contentivo del proceso Declaración de Pertenencia de MARCO AURELIO QUEVEDO PEÑA contra JULIO ADONAI OCHOA GONZÁLEZ, informando que se dio cumplimiento a lo ordenado en auto anterior. La parte actora sustentó en tiempo el recurso de apelación interpuesto. **La parte demandada guardó silencio** e igualmente la curadora ad litem...”* (Resaltado por el Tribunal)

Cabe agregar, que a folio 9 del cuaderno 2 del expediente aparece constancia de envío a los correos de los apoderados de ambas partes del contenido del auto de fecha 31 de agosto de 2020, mediante el cual se admitieron los recursos de apelación formulados por las dos partes contra la sentencia de primera instancia y se ordenó correr traslado.

Como se observa durante el término de traslado otorgado en auto de fecha 31 de agosto de 2020, la parte demandada no presentó la sustentación del recurso de apelación que formuló contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, con fundamento en el artículo 14 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, se declara DESIERTO el recurso de apelación interpuesto mediante apoderada por el

demandado JULIO ADONAI OCHOA GONZÁLEZ, contra la sentencia proferida el 17 de julio de 2020, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha.

En firme este auto, ingrese el expediente al despacho para resolver el recurso de apelación de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE**

*Pablo I. Villate M.*  
PABLO IGNACIO VILLATE MONROY  
Magistrado